



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230086300	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Manuel Castro Payares	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230086300	Ejecutivo Singular	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Manuel Castro Payares	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220093600	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Maira Alejandra Perez Yepez	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230062000	Ejecutivo Singular	Banco Serfinanzas Sas	Word Trade Allies International Cargo Sas	27/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920230054400	Ejecutivo Singular	Clara Virginia Umaña Perez	Fanny Esther Dita Cervantes, Analexty Caro Acosta, Sin Otro Demandados	27/09/2023	Auto Requiere
08001418901920230062600	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Maria Isabel Meza Ariza	27/09/2023	Auto Niega - Reconocer Personería

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0162a382-73bb-4292-a94f-057cf601f456



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230032900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencia Balcones De Villa Campestre	Otros Demandados, Julian Hernandez Zambrano	27/09/2023	Auto Decide - Control De Legalidad
08001418901920230047700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Banco Davivienda S.A	27/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210057200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados..., Juan Eduardo Cortez Guzman, Yeison Rodriguez	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230006900	Ejecutivo Singular	Coopfuturo	Ana Lucia Hurtado Regalao, Yuliza Marcela Ospino Hurtado	27/09/2023	Auto Reconoce Personería
08001418901920230085400	Ejecutivo Singular	Credititulos Sas	Otros Demandados, Katherine Castro	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230085400	Ejecutivo Singular	Credititulos Sas	Otros Demandados, Katherine Castro	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0162a382-73bb-4292-a94f-057cf601f456



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200052500	Ejecutivo Singular	Edificio Atltntica Torre Empresarial Barranquilla	Banco De Occidente, Electrica Sas Jcr Ingenieria	27/09/2023	Auto Ordena - Secuestro Inmueble
08001418901920230005800	Ejecutivo Singular	Edificio Soho 84	Banco Davivienda S.A	27/09/2023	Auto Reconoce Personería
08001418901920230037200	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Donaldo Atencio Cabrera	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210100100	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Wilmar Alberto Hernandez Torres	27/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230086800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luis Gabriel Andrades Payares	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230086800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luis Gabriel Andrades Payares	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220094000	Ejecutivo Singular	Gruas Maniobras Y Montajes Ltda	Vallas Y Montajes S.A.S., Sin Otro Demandados.	27/09/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0162a382-73bb-4292-a94f-057cf601f456



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 28 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230055400	Ejecutivo Singular	Jefri Andre Carreño Coronado	Wilmer Antonio Villareal Diaz	27/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220003000	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Adelaida Pelaez Miranda	27/09/2023	Auto Decide - Abstenerse De Reconocer Personería
08001418901920230084600	Ejecutivo Singular	Milena Margarita Reyes Avendaño	Dayra Perez , Francisco Perez Morelos, Sin Otro Demandados.	27/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230084600	Ejecutivo Singular	Milena Margarita Reyes Avendaño	Dayra Perez , Francisco Perez Morelos, Sin Otro Demandados.	27/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220110700	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Arleth Maria Meriño De Alba , Luis Enrique Diaz Acosta	27/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920220044500	Ejecutivo Singular	Yadira Cecilia Soto	Edgar Tascon Robles	27/09/2023	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 25

En la fecha jueves, 28 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

0162a382-73bb-4292-a94f-057cf601f456



RADICADO: 0800141890192022-00445-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YADIRA CECILIA SOTO BERARDINELLY CC 40.789.337
DEMANDADOS: EDGAR SONNY TASCON ROBLES CC 14.936.998

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados EDGAR SONNY TASCON ROBLES. Sírvase Proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA,
VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante informa que desconoce la dirección física y/o electrónica del demandado EDGAR SONNY TASCON ROBLES para efectos de notificarle personalmente el auto admisorio de la presente demanda.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P. que a su tenor literal indica: Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro).

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192022-00445-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YADIRA CECILIA SOTO BERARDINELLY CC 40.789.337
DEMANDADOS: EDGAR SONNY TASCON ROBLES CC 14.936.998

2

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados EDGAR SONNY TASCON ROBLES CC 14.936.998, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de abril de 2023, en su contra dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdc6b2a70f7109b772ff24e91609f414dd34dce0a70ba3aed9a834b1b524a92**

Documento generado en 27/09/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01107-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C.
DEMANDADO: MERIÑO DE ALBA ARLETH MARIA Y DIAZ ACOSTA LUIS ENRIQUE

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que decreto el mandamiento de pago. Sírvasse proveer

14 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por la Dra. Johanna Prada Diaz en el que solicita la corrección del auto fechado veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento de pago, toda vez que la orden de pagó fue librada en a favor de Yudid Malena Abril Hernandez y en contra Emilia Patricia Arrieta Diazgranados, siendo lo correcto, Arleth María Meriño De Alba y Luis Enrique Diaz Acosta como demandados del presente proceso.

Se advierte que, en efecto, el despacho incurrió en un error involuntario al registrar los nombres de las partes en la providencia descrita con anterioridad, puesto que el los Sres. Hernández y Arrieta Diazgranados no hacen parte del presente proceso. Por consiguiente, este operador judicial, encuentra la solicitud de la Dra. Prada procedente debido a que, los nombres registrados en el auto que libró mandamiento de pago son incorrectos.



RADICADO: 0800141890192022-01107-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C.
DEMANDADO: MERIÑO DE ALBA ARLETH MARIA Y DIAZ ACOSTA LUIS ENRIQUE

En ese sentido, se accederá a la corrección de la providencia en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con el que se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO con NIT No. 901.294.113-3 contra ARLETH MARÍA MERIÑO DE ALBA identificada con C.C. No. 32.885.667 y LUIS ENRIQUE DIAZ ACOSTA con C.C. No. 72.002.451, por las siguientes sumas de dinero:

a) TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CATGORCE PESOS M/CTE (\$3.974.514.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo al Pagaré No. 01-01-003807 aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 18 de enero de 2022, día siguiente del vencimiento de la obligación,



RADICADO: 0800141890192022-01107-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C.
DEMANDADO: MERIÑO DE ALBA ARLETH MARIA Y DIAZ ACOSTA LUIS ENRIQUE

*liquidados a la tasa máxima establecida por la
Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago
total de la obligación.*

c) Y las costas del proceso”.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto
objeto de la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4692453bc74c6973387b80503c31e56483db41bad989d11e4a497a3ae574f021

Documento generado en 27/09/2023 11:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00846-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILENA MARGARITA REYES AVENDAÑO CC 32.759.358

DEMANDADO: DAIRA PATRICIA PEREZ BERROCAL CC 45.530.766 y FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS CC 9.057.704

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. GLORIA EDITH OSORIO ACOSTA actuando como apoderado judicial de MILENA MARGARITA REYES AVENDAÑO en contra de DAIRA PATRICIA PEREZ BERROCAL CC 45.530.766 y FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:



RADICADO: 0800141890192023-00846-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILENA MARGARITA REYES AVENDAÑO CC 32.759.358

DEMANDADO: DAIRA PATRICIA PEREZ BERROCAL CC 45.530.766 y FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS CC 9.057.704

2

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss. de la norma en mención.

Precisado esto, la parte demandante solicita que se dicte Mandamiento Ejecutivo por la suma de \$6.334.257, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar, aportando los soportes de pagos cancelados de energía, agua y gas de conformidad al artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

La parte demandante además allegó como prueba de la obligación contrato de arrendamiento de vivienda urbana ubicada en la CARRERA 41B # 73B – 67 Apartamento N° 202 Segundo Piso del Edificio Milena, suscrito entre MILENA MARGARITA REYES AVENDAÑO en calidad de ARRENDADOR y DAIRA PATRICIA PEREZ BERROCAL y FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS en calidad de arrendatarios, de donde se desprende una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada.



RADICADO: 0800141890192023-00846-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILENA MARGARITA REYES AVENDAÑO CC 32.759.358

DEMANDADO: DAIRA PATRICIA PEREZ BERROCAL CC 45.530.766 y FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS CC 9.057.704

3

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MILENA MARGARITA REYES AVENDAÑO CC 32.759.358 y en contra de DAIRA PATRICIA PEREZ BERROCAL CC 45.530.766 y FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS CC 9.057.704, por las siguientes sumas:

• CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000) correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y dejados de pagar por los arrendatarios discriminados así:

MES / AÑO	VALOR CANON
JULIO 2020	\$1.000.000
AGOSTO 2020	\$1.000.000
SEPTIEMBRE 2020	\$1.000.000
OCTUBRE 2020	\$1.000.000
NOVIEMBRE 2020	\$1.000.000
TOTAL	\$5.000.000



RADICADO: 0800141890192023-00846-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILENA MARGARITA REYES AVENDAÑO CC 32.759.358

DEMANDADO: DAIRA PATRICIA PEREZ BERROCAL CC 45.530.766 y FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS CC 9.057.704

4

- UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.334.257) por concepto de capital correspondiente a los servicios públicos domiciliarios de energía, agua y gas cancelados por la parte demandante.

b) Más los intereses moratorios de las sumas arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

c) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez



RADICADO: 0800141890192023-00846-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILENA MARGARITA REYES AVENDAÑO CC 32.759.358

DEMANDADO: DAIRA PATRICIA PEREZ BERROCAL CC 45.530.766 y FRANCISCO JAVIER PEREZ MORELOS CC 9.057.704

5

(10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. GLORIA EDITH OSORIO ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.032.402 y T. P. No. 48.817 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2584cbb345ca18170a2ffcfc39902cba1d7b1b8eeb0b16e59872988e25bba66c**

Documento generado en 27/09/2023 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220003000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S
DEMANDADOS: ADELAIDA MARIA PELAEZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que el Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo radicó ante este despacho memorial en el cual solicita que se le reconozca personería. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial presentado por el Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se observa que el Dr. Cossio Jaramillo solicita que se le reconozca como apoderado judicial de la parte demandante toda vez que el Dr. Kevin David Valvuela Mercado renunció a sus facultades lo cual quedó acreditado por providencia de dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Así mismo, el togado manifiesta que “(...) me permito adjuntar al presente escrito poder que me fuera conferido por el representante legal de la entidad demandante con el fin de que me sea reconocida personería, para actuar como apoderado judicial del demandante.”. Sin embargo, se advierte que el memorial tiene un (01) solo folio, es decir, el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante no fue aportado junto con el escrito como enunció el Dr. Cossio Jaramillo. Por lo tanto, la solicitud resulta improcedente, debido a que no cumple lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



RADICADO: 08001418901920220003000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S
DEMANDADOS: ADELAIDA MARIA PELAEZ MIRANDA

En ese sentido, el despacho mantendrá en secretaría la solicitud con la finalidad de que el interesado aporte el poder conferido por el demandante para su ejercicio.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de reconocer al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO identificado con C.C. No. 80.102.198. y T.P. No. 182. 528 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136404cfd7ed3606da8f458ef75418350bbc2b86758e76d8f7d018e4f17c2cfb**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00554-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO CC 1.143.153.836
DEMANDADO: WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ CC 6.798.086

1

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a usted el presente proceso con radicado de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y hasta la fecha no han presentado contestación o excepciones. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se observa en este proceso que el demandado WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ compareció al despacho y se notificó del auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2023 levantándose acta de fecha 29 de agosto de 2023 donde se le corre traslado de la demanda de conformidad al artículo 291 numeral 5, sin que hasta la fecha haya presentado contestación, excepciones o recurso alguno contra el auto que libró Mandamiento de Pago.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



RADICADO: 0800141890192023-00554-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO CC 1.143.153.836

DEMANDADO: WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ CC 6.798.086

2

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ CC 6.798.086 y a favor de JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO CC 1.143.153.836, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00554-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO CC 1.143.153.836

DEMANDADO: WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ CC 6.798.086

3

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1.625.000 equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese el presente proveído por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58070a98ea8a3c4e7ab9f8b3b6231eea8a78649494e51d39e4681d89e5ed1a98**

Documento generado en 27/09/2023 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00940-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUAS MANIOBRAS Y MONTAJES S.A.S.
DEMANDADOS: VALLAS Y MONTAJES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso el apoderado de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr(a). Cannet Sandry Palma Romero, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del cumplimiento del acuerdo transaccional entre las partes. En consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-00940-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUAS MANIOBRAS Y MONTAJES S.A.S.
DEMANDADOS: VALLAS Y MONTAJES S.A.S.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed0eca31b3d53f5dc4e5d0d11a473eda684b26b1f0584a7d5a3888ad4a1467a**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00868-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES CC 7.381.496

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por GARANTIA FINANCIERA SAS a través de apoderado judicial Dr. CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA y en contra de LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00868-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES CC 7.381.496

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3 y en contra de LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES CC 7.381.496, por las siguientes sumas:

• VEINTITRES MILLONES
CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y DOS PESOS (\$23.495.662) M/L, por concepto de
capital insoluto contenido en el pagare N° 173078 adosada en la
demanda.

• Más los intereses moratorios sobre el
capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal
vigente, causados desde el 30 de mayo de 2023, fecha en la que
el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total
de la obligación.

• Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 0800141890192023-00868-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3
DEMANDADO: LUIS GABRIEL ANDRADES PAYARES CC 7.381.496

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.³

CUARTO: Reconózcase al Dr. CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.898.752 y T. P. No. 33.022 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b597d3f74af1e81d7c503f69940179179c7a2020644cf6253e1adecd61a34ef**

Documento generado en 27/09/2023 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01001-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: WILMAR ALBERTO HERNANDEZ TORRES Y GENOVEVA ISABEL AVILA BOLIVAR

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole ha pasado el término señalado en auto precedente, sin que haya cumplido la parte actora la carga señalada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se tiene que la parte demandante no ha culminado con la carga procesal señalada en auto precedente, con el que se le requirió para el cumplimiento de la misma, venciéndose el término señalado para que cumpliera ésta.

En el expediente digital obra memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante donde allega la notificación de los demandados conforme a las reglas del artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso (C.G.P). La gestión encaminada a notificar al Sr. Wilmar Alberto Hernandez Torres, tuvo como resultado *“La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)”* (Expediente digital. Archivo 04. Folio 02). Por otra parte, el trámite de notificación personal dirigido a la Sra. Genoveva Isabel Avila Bolívar obtuvo como resultado *“La persona que atendió se rehusó a firmar, sí reside o labora en el lugar y se dejan los documentos (Entregado)”*. (Expediente digital. Archivo 04. Folio 05).

De ahí que este despacho, por auto de dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) notificado por estado el veintiuno (21) de junio del año en curso, requirió a la parte demandante



RADICADO: 0800141890192021-01001-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: WILMAR ALBERTO HERNANDEZ TORRES Y GENOVEVA ISABEL AVILA BOLIVAR

a completar la etapa de notificación de los ejecutados remitiendo el aviso que trata el artículo 292 del C.G.P otorgándole un término de treinta (30) días para cumplir con la carga procesal. Llegados a este punto, se encuentra que la parte ejecutante no ha cumplido en debida forma con el requerimiento de esta agencia judicial, puesto que en el expediente digital a la fecha no obran documentos que acrediten que la parte interesada cumplió con lo requerido por este Juzgado.

Cabe señalar que el artículo 317 del Código General del Proceso contempla *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes transcrita, como no se cumplió con la carga procesal señalada en el término concedido para ello, se decretará la terminación del presente



RADICADO: 0800141890192021-01001-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: WILMAR ALBERTO HERNANDEZ TORRES Y GENOVEVA ISABEL AVILA BOLIVAR

proceso, toda vez, que la parte ejecutante no notificó a todos los demandados. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, se condenará en costas a la parte demandante y se archivará el expediente.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por desistimiento tácito el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y secuestro de bienes muebles de la propiedad de la parte demandada.

CUARTO: Archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856140356b02ea063361ca7c9ed0078ea96b0078326f514741f6111a593e67ea**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230005800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 84
DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la parte demandada Banco Davivienda S.A. radicó ante este despacho memorial en el cual aporta poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder aportado por el demandado en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en el cual solicita el reconocimiento de la Dra. Vanessa Torregroza Zabaleta con C.C. No. 55.246.450 y T.P No. 184.127 del C.S. de la J., dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA con C.C. No. 55.246.450 y T.P No. 184.127 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5111299e3b15f568b359c7055581b3cd6995ca8ff2311753bbb636311c0497cc**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00854-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: KATERINE PAOLA CASTRO GOMEZ CC 22.584.173

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por CREDITITULOS S.A.S. a través de apoderado judicial Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS y en contra de KATERINE PAOLA CASTRO GOMEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00854-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: KATERINE PAOLA CASTRO GOMEZ CC 22.584.173

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4 y en contra de KATERINE PAOLA CASTRO GOMEZ CC 22.584.173, por las siguientes sumas:

- UN MILLÓN QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.507.954), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° FC96115 adosada en la demanda.

- Mas los intereses corrientes desde el día 15 de noviembre de 2016 hasta el 18 de julio de 2023 a la tasa máxima legal vigente

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 19 de julio de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291



RADICADO: 0800141890192023-00854-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4
DEMANDADO: KATERINE PAOLA CASTRO GOMEZ CC 22.584.173

3

a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.861.182 y T. P. No. 282.974 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4e6a3971e4d548b17edebfd89bdd47523e345408f60c085d141c802cacb2f3**

Documento generado en 27/09/2023 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230006900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPFUTURO
DEMANDADOS: YULIZA MARCELA OSPINO HURTADO Y ANA LUCIA HURTADO REGALAO

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que el apoderado(a) de la parte demandante Dr(a). Karen Julieth Camargo Álvarez radico ante este despacho memorial en la cual solicita sustituir el poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre la sustitución de poder presentado por la Dr(a). Karen Julieth Camargo Álvarez al Dr(a). Jessica Xilena Paez Prieto el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y por estar conforme a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE al Dr(a). Jessica Xilena Paez Prieto con C.C. No. 1.098.776.224 y T.P No. 328.797 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Dr(a). Karen Julieth Camargo Álvarez, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d3d429445969836abc72b7569f0889b0018f33106d20594557eb6a4174ec1**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00477-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Informe Secretarial, 18 de septiembre de 2023.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la entidad demandante Conjunto Residencial Tozcana actuando a través apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la entidad Banco Davivienda S.A. con NIT No. 860.034.313-7 y como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma de cuatro millones doscientos treinta mil cincuenta y tres pesos M/L (\$4.230.053.00) por concepto de capital adeudado por cuotas de administración de acuerdo a la certificado de deuda adosado al proceso más los intereses legales moratorios causados desde que estos se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

El día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la parte ejecutada allegó memorial con el cual le confiere poder a la Dra. Vanessa Torregroza Zabaleta, la cual hizo uso de sus facultades por lo que se procedió a dar aplicación lo dispuesto



RADICADO: 0800141890192023-00477-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de notificar a la parte demandada y correr el respectivo traslado.

Demandado	Dirección de Correo	Fecha y hora de envío
BANCO DAVIVIENDA S.A.	vanessatzabaleta@hotmail.com	18 de agosto de 2023, 03:41pm

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago datado en julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), en la fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la parte demandada y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



RADICADO: 0800141890192023-00477-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y
Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Reconózcase a la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA con C.C. No. 55.246.450 y T.P No. 184.127 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la



RADICADO: 0800141890192023-00477-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTO DOS PESOS (\$211.502.00) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0cfeb95cd44f626a9cedce2c8194bd509879323f98c065f5670310fd2d6bab**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230032900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH
DEMANDADO: JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO Y SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ

Informe Secretarial, 14 de septiembre de 2023

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita control de legalidad sobre la actuación de agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Corresponde al Juzgado ejercer control de legalidad dejando sin efectos la providencia de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y las actuaciones que dependan de ella.

II. CONSIDERACIONES.

1ª) Al ser detectada una irregularidad, aquello constituye un error judicial dentro del proceso, del cual jurisprudencialmente es admisible que el juez del conocimiento pueda enmendarlo con fundamento en el saneamiento del proceso establecido en la reforma de la ley estatutaria de administración de justicia, para efectos de precaver los anomalías sustanciales y vicios que generen nulidad de las actuaciones.

En efecto, la ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), define el error judicial como *“el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su*



RADICADO: 08001418901920230032900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH
DEMANDADO: JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO Y SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ

carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”, artículo 65.

Por consiguiente, el Juez: **a)** No debe permitir con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, conociendo la existencia de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino o rumbo del juicio; y **b)** No está vedado para ver retroactivamente el proceso cuando la decisión que ha de adoptar dependería de ilegalidad real, y no formal por la ejecutoria de otra anterior.

Además, el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otros en auto de 26 de febrero de 2008 Rad. 28828, donde sostuvo que

“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo



RADICADO: 08001418901920230032900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH
DEMANDADO: JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO Y SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ

jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

2ª) En virtud de la solicitud realizada por la apoderada de la parte ejecutante, y revisado el expediente, aflora la necesidad imperiosa de practicar un control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, de las actuaciones surtidas, desde el auto de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Encuentra el despacho que en el expediente digital obra memorial presentado el veinticinco (25) de agosto del año en curso por la apoderada judicial de la parte demandante donde aduce que de su parte no fue solicitada la medida decretada en el auto de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Revisado el expediente se tiene que, por error involuntario, se registró equivocadamente en el presente proceso una solicitud que corresponde a un proceso diferente. Por lo tanto, a ese operador judicial, no le era dable decretar nueva medida cautelar en el presente proceso puesto que la medida previa no recaía sobre los bienes de los demandados de este proceso.

En vista de que la mencionada solicitud no pertenece al proceso objeto de este estudio, se dejará sin efectos el auto de diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que decretó nuevas medidas cautelares a los demandados de este proceso y toda actuación que dependa de este.



RADICADO: 08001418901920230032900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VILLA CAMPESTRE PH
DEMANDADO: JULIAN AUGUSTO HERNANDEZ ZAMBRANO Y SANDRA MILENA PIMENTEL GOMEZ

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado
Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 10
de agosto de 2023 y todo lo que de este dependa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8db509309c693d9e18640217777999f7232f3b62937871a4c12ea9605e8007**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230062600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: MARIA ISABEL MEZA ARIZA CC 1.045.721.434

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la parte demandante radicó ante este despacho memorial en el cual designa nuevo apoderado judicial. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte demandante en fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se observa que la Sra. Mónica Lotero Restrepo en calidad de representante legal suplente de la entidad Compañía De Financiamiento Tuya S.A. confiere poder al Dr. Jose Iván Suárez Escamilla identificado con C.C. No. 91.012.860 con T.P. No. 74.502 del Consejo Superior de la J.

Sin embargo, se advierte que el poder presentado incumple con lo reglado en la norma procesal en el artículo 74 así como también lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, puesto que el poder aportado no fue presentando personalmente ante este despacho y no se acreditó que fue conferido como mensaje de datos al correo electrónico del Dr. Suárez Escamilla.

En ese sentido, la solicitud resulta improcedente debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.



RADICADO: 08001418901920230062600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: MARIA ISABEL MEZA ARIZA CC 1.045.721.434

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER al Dr. Jose Iván Suárez Escamilla identificado con C.C. No. 91.012.860 con T.P. No. 74.502 del Consejo Superior de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 109965abd91036cca835d82f2d44a4d8d21293a799e848c627c7276ed4986c9c

Documento generado en 27/09/2023 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230054400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA VIRGINIA UMAÑA PEREZ
DEMANDADO: FANNY DITA CERVANTES Y ANALEXY ACOSTA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la terminación del proceso. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la terminación del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se encuentra memorial, donde la parte demandante solicita la terminación del por pago total.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el art.4 de la ley 2213 de 2022, estando el original del título valor, en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, se hace necesario que el demandante aporte esta pieza procesal.

Lo anterior, en razón que, al realizarse el pago de la obligación y la consecuente terminación del proceso, se ordenara



RADICADO: 08001418901920230054400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLARA VIRGINIA UMAÑA PEREZ
DEMANDADO: FANNY DITA CERVANTES Y ANALEXY ACOSTA

el desglose del título valor a favor de la parte demandada, tal como prevé el art. 116 del C.G.P:

“Art. 116 Desgloses. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez prelucida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(...)

c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte;”

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que sirva allegar a las instalaciones del despacho ubicadas en la dirección carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular piso 4°, el original del título valor, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc0f4f3b9e7112f7a9de1a62969b9001393fd38b8428e36f91b0c9dbf181f12**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00620-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S. Y JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer

14 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la petición presentada por la Dra. Marlene Del Carmen Mafiol Coronado en el que solicita la corrección del auto fechado dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que libró mandamiento de pago, toda vez que la orden de pagó fue librada en contra de World Trade Allies Inernacional Cargo S.A.S. con NIT No. 900.360.737-8, siendo lo correcto, World Trade Allies International Cargo S.A.S. con NIT No. 900.360.737-8.

Se advierte que, en efecto, el despacho incurrió en un error involuntario de transcripción al registrar el nombre de la sociedad demandada en la providencia descrita con anterioridad. Por consiguiente, este operador judicial, encuentra la solicitud de la Dra. Mafiol procedente debido a que, el nombre registrado en el auto que libró mandamiento de pago es incorrecto.



RADICADO: 0800141890192023-00620-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S. Y JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA

Revisado nuevamente el expediente figura que el auto que decretó las medidas cautelares adolece del mismo error en el nombre de la sociedad demandada, por lo tanto, el Juzgado corregirá los numerales segundo y tercero de la providencia que decretó medidas previas y se accederá a la petición de corregir el numeral tercero, puesto que se enunció como demandante al Sr. Randy Mauricio Moreno Avila, quien no es parte de este proceso.

Así mismo, se observa que la Dra. Mafiol Coronado presenta memorial en septiembre (07) del año en curso solicitando la corrección del auto de mandamiento de pago puesto que en el acápite de consideraciones se omitió la letra “S” del primer apellido del demandado Sr. Jose Antonio Ramos Arrieta.

Sin embargo, el despacho encuentra la falla de transcripción que se pretende corregir, no le resta fuerza o validez vinculante al momento de proferir la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de la obligación objeto del presente proceso por las consideraciones expuestas en él mismo, por tanto, como el citado error no afecta la parte decisoria de la providencia en cuestión, no se accederá a lo solicitado por él accionante.

El inciso artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa la procedencia de las correcciones de errores aritméticos. La norma reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la



RADICADO: 0800141890192023-00620-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S. Y JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA

dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas del despacho)

De acuerdo con la norma citada, se tiene que el error de transcripción se encuentra en el nombre de la sociedad demandada y este si figura en la aparte resolutive de la providencia que libró orden de pago, la solicitud de corrección del auto es procedente. Por el contrario, el nombre del ejecutado, esto es, el Sr. Jose Antonio Ramos Arrieta está escrito correctamente en el numeral primero del acápite resolutive del auto, por lo que no se accederá a su corrección.

En ese sentido, se accederá a la corrección de las providencias en aplicación de lo establecido por el art. 286 del C.G del P que permite la corrección de la providencia en la que se haya incurrido en errores aritméticos, por omisión, alteración o cambio de palabras, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192023-00620-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S. Y JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA

PRIMERO: CORRÍJASE parcialmente el numeral primero del auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el que se libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO SERFINANZA S.A contra WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S. con NIT No. 900.360.737-8 y JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA identificado(a) con C.C. No. 78.106.987, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$43.348.826), por concepto de capital insoluto.***
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de marzo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.***
- Más las costas del proceso.”***

SEGUNDO: CORRÍJASE el numeral segundo y tercero del auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con el que se decretó medidas cautelares, el cual quedara así:



RADICADO: 0800141890192023-00620-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S. Y JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA

“SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que conformen el patrimonio activo de la sociedad WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S. con NIT No. 900.360.737-8 registrado ante la Cámara de Comercio de Barranquilla. Líbrese el Oficio de rigor a la Cámara de Comercio respectiva.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener los demandados WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S. con NIT No. 900.360.737-8 y JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA identificado(a) con C.C. No. 78.106.987 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLAPTRIA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de BANCO SERFINANZA S.A con NIT. No. 860.043.186-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS**



RADICADO: 0800141890192023-00620-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO S.A.S. Y JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA

*(\$79.483.978.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-00620-00.***

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, JOSE ANTONIO RAMOS ARRIETA identificado(a) con C.C. No. 78.106.987, según Circular No. 058 del 6 de octubre de 2022, la cual establece el monto de “inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44.614.977) moneda corriente”.

TERCERO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales de los autos objeto de la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20084641bf3c5d788cb2908bd6e893fe657d1e742a88d3095beb2c540de66897**

Documento generado en 27/09/2023 11:10:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00863-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT 830.059.718-5
DEMANDADO: MANUEL CASTRO PAYARES C.C. No. 73.242.320

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 21 de septiembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA a través de apoderado judicial Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES y en contra de MANUEL CASTRO PAYARES, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192023-00863-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT 830.059.718-5
DEMANDADO: MANUEL CASTRO PAYARES C.C. No. 73.242.320

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT 830.059.718-5 y en contra de MANUEL CASTRO PAYARES C.C. No. 73.242.320, por las siguientes sumas:

- CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$5.184.577) M/L, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 2387480 adosada en la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 27 de agosto de 2022, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 0800141890192023-00863-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA NIT 830.059.718-5
DEMANDADO: MANUEL CASTRO PAYARES C.C. No. 73.242.320

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.³

CUARTO: Reconózcase a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.113.580 y T. P. No. 363.340 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c585ba797b03385ad254c2c1da45572a212fa06c91e215e5054186bb55aac49**
Documento generado en 27/09/2023 11:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>